

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Departamento de
Educación

Recurrente

vs.

Asociación de Maestros de
Puerto Rico – Local Sindical

Recurrida

Comisión Apelativa del
Servicio Público

Agencia Administrativa

KLCE202101552

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Revisión de
Laudo emitido por
Hon. Árbitra
Jeovany Vázquez
Ocasio, de la Com.
del Servicio Público

Civil Núm.
SJ2021CV05995

Caso CASP:
AQ-20-0241; L-21-
036; Recurso
disponible Diana
Figueroa Cáceres

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.¹

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA NUNC PRO TUNC²

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece el Departamento de Educación de Puerto Rico (Departamento), representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la Sentencia emitida y notificada el 21 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró sin lugar la “Petición de Revisión de Laudo de Arbitraje” presentada por el Departamento.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del

¹ Véase Orden Adm. Núm. OATA 2022-017, donde se modifica la integración del Panel IX, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2022.

² Hoy 30 de marzo de 2022 se enmienda, *nunc pro tunc*, la Sentencia emitida el 23 de marzo de 2022, a los únicos efectos de añadir el “Civil Núm. SJ2021CV05995”.

Número Identificador

SEN2022 _____

presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

Surge del expediente que para el año 2019-2020, la Sra. Diana Figueroa Cáceres (Sra. Figueroa Cáceres) laboraba como maestra de artes en la escuela Félix Sánchez de Río Grande.

El 17 de julio de 2020, el Departamento le cursó a la señora Figueroa Cáceres una “Notificación de reubicación recurso disponible por necesidad de servicio”.³ Mediante dicho comunicado, se le notificó a la Sra. Figueroa Cáceres que sería reasignada a la escuela Antera Rosado Fuentes. El Departamento alegó que la acción se basó en el orden de antigüedad y conforme al convenio colectivo de la Asociación de Maestros de Puerto Rico-Local Sindical (Asociación) y el Departamento.

En desacuerdo, la Asociación presentó a nombre de la Sra. Figueroa Cáceres, una solicitud de arbitraje de quejas y agravios ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (Comisión). Solicitó que se dejara sin efecto la declaración de recurso disponible emitida por el Departamento.

Celebrados los trámites de rigor, el 17 de agosto de 2021, la Comisión emitió un “Laudo de Arbitraje”.⁴ De acuerdo con el laudo emitido, ambas partes acordaron que el laudo se emitiera conforme a derecho. Conforme a lo anterior, la Comisión entendió que la sumisión a resolver era la siguiente:

Determinar si la decisión de declarar recurso disponible en el año escolar 2020-2021 a la Sra. Diana Figueroa Cáceres y su reubicación a la escuela Antera Rosado Fuentes fue o no conforme a derecho y al convenio colectivo. De ser conforme a derecho y convenio colectivo desestimar el caso. De no serlo proveer el remedio adecuado.

³ Véase el apéndice del recurso de *certiorari*, “Notificación de reubicación recurso disponible por necesidad de servicio”, pág. 180.

⁴ *Íd.*, “Laudo de Arbitraje”, págs. 169-179.

Luego de un análisis de la prueba presentada, la Comisión dictaminó que la determinación de declarar a la Sra. Figueroa Cáceres recurso disponible y su reubicación a otra escuela no fue conforme a derecho ni al convenio colectivo. Ello pues, la matrícula quedó igual a la del año escolar anterior, a pesar de que hubo una reducción de seis (6) estudiantes. En consecuencia, le ordenó al Departamento a devolver a la Sra. Figueroa Cáceres a la escuela Félix Sánchez Cruz.

Inconforme con la anterior determinación, el 16 de septiembre de 2021, el Departamento presentó ante el TPI una “Petición de Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje”.⁵ En esencia, alegó que el laudo emitido incidía sobre su política pública y sus prerrogativas gerenciales. Agregó que, demostró que existía una necesidad de servicio en el nuevo plantel escolar, que la Sra. Figueroa Cáceres era la maestra de menor antigüedad y que su traslado no fue oneroso.

Por su parte, el 20 de octubre de 2021, la Asociación presentó su “Oposición a Petición de Revisión de Laudo de Arbitraje”.⁶ Alegó que, la determinación de declarar recurso disponible a la Sra. Figueroa Cáceres fue injustificada. Arguyó que, no hubo una baja en matrícula, para que así se pudiera justificar la determinación de declararla recurso disponible. Finalmente, argumentó que el laudo fue emitido conforme a derecho.

Así las cosas, el 21 de octubre de 2021, el TPI emitió la “Sentencia” de la cual se recurre.⁷ El Foro de Instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. *La Sra. Diana Figueroa Cáceres se desempeña como maestra de artes visuales en el Departamento de Educación.*

⁵ *Íd.*, *Petición de Revisión de Laudo de Arbitraje*, págs. 37-58.

⁶ *Íd.*, *Oposición a Petición de Revisión de Laudo de Arbitraje*, págs. 23-33.

⁷ *Íd.*, *Sentencia*, págs. 19-22.

2. *El 17 de julio de 2020, mediante carta titulada “Notificación de reubicación recurso disponible por necesidad de servicio” y firmada por el Sr. Eleuterio Álamo Fernández, se le notificó que fue identificada como recurso disponible y sería reubicada en la escuela Antera Rosado Fuentes, a base del principio de antigüedad por categoría y nivel según el Convenio Colectivo de la Asociación de Maestros de Puerto Rico- Local y Sindical y el Departamento de Educación.*
3. *El Artículo IX del Convenio Colectivo regula lo concerniente a los traslados y reasignaciones del personal docente.*
4. *El 11 de septiembre de 2020, la unión en representación de la Sra. Figueroa presentó una solicitud de quejas y agravios ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, en el que solicita que se deje sin efecto la declaración de recurso disponible.*
5. *El 30 de junio de 2021, se efectuó una vista evidenciaria, por videoconferencia, con la presentación de los testigos y documentos que ambas partes entendieron pertinentes, ante el árbitro.*
6. *El 17 de agosto de 2021, se notificó a las partes el Laudo de Arbitraje L-21-036, (AQ-20-0241), emitido por la Árbitro Jeovana Vásquez Ocasio y notificado el 17 de agosto de 2021, por el cual se determinó que la declaración de recurso disponible y reubicación a la Escuela Antera Rosado Fuentes, de la profesora Diana Figueroa Cáceres, para el año escolar 2020-2021, no fue realizada conforme a Derecho y al Convenio Colectivo. Además, se ordenó al Departamento de Educación, a ubicar nuevamente a la profesora en la Escuela Félix Sánchez Cruz de la cual fue removida.*

Conforme a las determinaciones de hechos antes esbozadas, el TPI determinó que la Comisión no erró en la apreciación de los hechos ni en la aplicación del derecho. Por lo tanto, el TPI declaró sin lugar la petición de revisión de laudo y en su consecuencia, confirmó el mismo.

En desacuerdo con lo anterior, el Departamento presentó una “Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia”.⁸ Por su parte, la Asociación presentó su “Oposición” a “Moción en

⁸ *Íd., Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia*, págs. 8-17.

Solicitud de Reconsideración de Sentencia”.⁹ Sin embargo, el 29 de noviembre de 2021, el TPI, declaró sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Departamento.

Nuevamente inconforme, el 29 de diciembre de 2021, el Departamento presentó el recurso *Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Árbitro de la Comisión Apelativa del Servicio Público al resolver que la determinación de ‘recurso disponible’ realizada por el Departamento no fue conforme a derecho y, en consecuencia, al sustituir la prerrogativa gerencial de la agencia.

Examinado el recurso, el 14 de enero de 2022, emitimos una “Resolución” concediéndole a la Asociación un término de 20 días para que presentara su alegato en oposición.

El 8 de febrero de 2022, la Asociación presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

El auto de *certiorari*, constituye un vehículo procesal discrecional, que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En lo aquí pertinente, debemos mencionar, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la revisión de órdenes y sentencias emitidas por el foro primario, confirmando, modificando, corrigiendo o revocando un laudo de arbitraje, son revisables mediante el recurso de *certiorari*. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, 183 DPR 1, 23 (2011).

Los criterios que guían nuestra facultad discrecional al determinar la expedición de un recurso de *certiorari* están

⁹ *Íd.*, *Oposición a “Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia”*, págs. 2-7.

establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B. Dicha regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

-B-

El arbitraje es un método alternativo de solución de disputas, existe como alternativa al litigio tradicional. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 424 (2012). El proceso de arbitraje le impone un carácter excluyente al proceso judicial, ya que una cláusula de arbitraje es un contrato que impide a los jueces y tribunales conocer en primera instancia de los conflictos o cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje. *Indulac v. Central General de Trabajadores*, 207 DPR 279, 194 (2021).

El arbitraje en el ámbito laboral surge como parte del proceso de negociación colectiva. *Íd.* Ello surge cuando en un convenio colectivo se pacta someter a arbitraje las controversias que puedan surgir entre el patrono y los empleados. *Íd.* Es

importante mencionar, que en nuestro ordenamiento jurídico se favorece el arbitraje, en especial en el entorno obrero-patronal, pues es un proceso menos técnico, más flexible y menos oneroso que los tribunales de justicia. *Íd.*

Los procedimientos de arbitraje y laudos emitidos en el campo laboral disfrutaban de una gran deferencia por parte de los tribunales. *J.R.T. v. Adm. Muelles Mun. de Ponce*, 122 DPR 318, 325 (1941). La deferencia brindada cede cuando se demuestra la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que sea contrario a la política pública. *Íd.*

Ahora bien, los tribunales pueden intervenir y revisar el laudo si en el convenio o acuerdo de sumisión se consigna expresamente que laudo sea resuelto conforme a derecho, y ello con referencia al derecho aplicable. *Íd.* De conformidad con ello, nuestra última instancia en derecho ha resuelto, que en las instancias en las que los laudos se deban emitir conforme a derecho, la revisión judicial será más incisiva, por lo cual los tribunales podrán enmendar errores jurídicos relacionados al derecho aplicable. *Indulac v. Central General de Trabajadores*, *supra*, pág. 295.

-C-

La sección 14.03 del convenio colectivo, pactado entre el Departamento y la Asociación, establece el procedimiento para reubicar miembros de una unidad apropiada que han sido identificados como recursos disponibles.¹⁰ Dicha sección, en lo pertinente, establece lo siguiente:

Una vez concluido el proceso de organización escolar en las escuelas, de requerirse reubicar a los miembros de

¹⁰ *Íd.*, “Convenio Colectivo entre el DE y AMPR-LS”, sección 14.03, pág. 96.

la Unidad Apropriada por necesidades de servicio, las partes acuerdan seguir el siguiente procedimiento:

- 1. Se preparará un informe de todos los miembros de la Unidad Apropriada a ser reubicados por categoría, nivel y municipio, según la necesidad del mismo. Se ordenarán por antigüedad en la categoría según definido en este Convenio Colectivo (según fecha de permanencia).*
- 2. Se preparará y se publicará una lista de los puestos aprobados por escuela que incluirá la categoría, nivel y municipio, según la necesidad del mismo.*
- 3. Al miembro de la Unidad Apropriada que haya sido identificado como recurso disponible se le ofrecerá el puesto solicitado como necesario, siguiendo estrictamente el orden de antigüedad por categoría y nivel.*
- 4. Una vez efectuada la reubicación, al miembro de la Unidad Apropriada se le hará entrega de una comunicación de presentación a la escuela o una copia del Informe de Cambio, aprobada por el director regional o el secretario auxiliar de Recursos Humanos en un término no mayor de cinco (5) días laborables.*
- 5. El miembro de la Unidad Apropriada, de no estar de acuerdo con la reubicación, su firma en el Informe de Cambio no se interpretará como una renuncia a utilizar el procedimiento de quejas y agravios establecido en este Convenio. No obstante, el no firmar el informe de cambio no detiene la acción notificada.*

De otro lado, la sección 9.1 del Art. IX del convenio colectivo

lee como sigue:

Sección 9.1- Disposiciones Generales sobre Traslados y Reasignaciones:

- a. Para asegurar la calidad y disponibilidad de los servicios educativos, y ubicar los recursos donde resulten necesarios de forma que se garantice el ofrecimiento óptimo de los servicios en el Sistema, el secretario o el funcionario designado, llevara a cabo los procesos de traslado o reasignación del personal docente que estime necesarios, con el fin de atender las necesidades de los estudiantes como prioridad absoluta.*
- b. El secretario o el funcionario designado podrá trasladar o reasignar al personal con estatus regular o transitorio, por necesidad del servicio durante todo el año escolar, en caso de que surjan las siguientes situaciones:*
 - 1. Reducción en matrícula.*
 - 2. Eliminación y/o reducción de fondos.*
 - 3. Rediseño del programa o plan educativo.*

4. *Cambios en el programa académico o requisitos de graduación.*
5. *Atención a proyectos especiales.*
6. *Eliminación de programas.*
7. *Eliminación de proyectos o cursos.*
8. *Reorganización del Sistema*
9. *Cierre, consolidación o rediseño de escuelas.*
10. *Reorganización de una escuela dentro del Plan de Mejoramiento, debe entre otras cosas a, falta de mejoramiento académico de los estudiantes o persistente fracaso en cumplir con el Plan Escolar o Diseño de Excelencia Escolar (DEE).*
11. *Seguridad de estudiantes, personal docente, no docente o comunidad escolar.*
12. *La necesidad de empleados para atender funciones o programas del Departamento de acuerdo con sus conocimientos, experiencias, destrezas o cualificaciones especiales, o de ofrecer igualdad de oportunidad de servicios educativos.*
13. *Cumplimiento con la reglamentación federal para alcanzar la correspondiente paridad en la asignación de recursos estatales en las escuelas.*
14. *Necesidad del empleado de adiestrarse en otras áreas del Departamento.*
15. *Otras circunstancias, eventos y situaciones fuera del control del Departamento.*

A tono con lo anterior, la sección 9.2 del convenio colectivo establece las normas para los traslados y reasignaciones. En lo pertinente, establece lo siguiente:

- a. *El Departamento procurará que el movimiento por traslado o reasignación no resulte oneroso al empleado. En virtud de ello, al determinar un traslado o reasignación por la necesidad del servicio, se dará especial atención a lo siguiente:*
 1. *La necesidad específica del servicio.*
 2. *Naturaleza de las funciones del puesto.*
 3. *Cualificaciones necesarias para el puesto.*
 4. *Normas de reclutamiento en vigor para la categoría del puesto.*
 5. *Localización o ubicación del puesto.*
- b. *Los empleados serán trasladados y reasignados en consideración a los siguientes criterios, en el orden de prioridad en que se indican:*
 1. *Fecha en que el personal docente adquirió estatus permanente en la categoría correspondiente;*
 2. *La totalidad de años de experiencia en el sistema educativo;*

3. *Preparación académica adicional en la especialidad en que se desempeña como personal docente;*
4. *Índice académico general que consta en el expediente de personal;*
5. *Nunca se utilizará el traslado o reasignación como medida disciplinaria, ni podrá efectuarse arbitrariamente.*

-III-

En este caso, el Departamento, alegó que el laudo emitido por la Comisión es contrario a derecho. Argumentó que, la Comisión se extralimitó en la interpretación del derecho aplicable. Igualmente, arguyó que, la reubicación de la Sra. Figueroa Cáceres no fue onerosa, por estar ambas escuelas ubicadas en el municipio de Río Grande. Por último, adujo que, dado a que en la escuela Antera Rosado Fuentes había la necesidad de una maestra de arte, la reasignación de la Sra. Figueroa Cáceres estaba justificada. Tiene razón el Departamento. Veamos.

Primeramente, debemos tener presente, que las partes solicitaron a la Comisión que el laudo fuera emitido conforme a derecho. Como mencionamos, dicha petición permite al tribunal revisor enmendar errores jurídicos relacionados al derecho aplicable. En este caso, la Comisión determinó que la decisión del Departamento, de declarar recurso disponible a la Sra. Figueroa Cáceres, fue basada únicamente en la reducción de matrícula. Ello, llevó a la Comisión a concluir que, la determinación del Departamento no fue realizada conforme a derecho, ni al convenio colectivo.

De entrada, debemos mencionar que la notificación cursada a la Sra. Figueroa Cáceres, no establece que su reubicación fue por reducción de matrícula. Todo lo contrario, la notificación cursada a la Sra. Figueroa Cáceres, consigna que su reubicación fue por necesidad de servicio. Nótese que, la Sra. Figueroa Cáceres fue transferida a la escuela Antera Rosado Fuentes conforme a su

selección de alternativas, a través del portal de los empleados del Departamento.

De otro lado, la sección 9.1 del convenio colectivo, establece las disposiciones sobre traslados y reasignaciones. Mediante dicha sección, se reconoce la facultad del secretario o de su funcionario designado de realizar reasignaciones y traslados de personal por necesidad del servicio. Cabe destacar que, la sección 9.1 enumera un listado que abarca un sinnúmero de situaciones, que justifican un traslado o la reasignación del personal. Dicho listado, no se limita única y exclusivamente a reducciones de matrícula. Siendo ello así, erró la árbitra al sustituir el criterio del Secretario Asociado del Departamento. Esto pues, de la prueba desfilada, surgió que la decisión del Departamento no fue tomada únicamente por la reducción de matrícula. Si no, que la prueba también reveló la necesidad de servicio en la escuela Antera Rosado Fuentes.¹¹

Por otra parte, la árbitra de la Comisión pasó por alto que la sección 9.2 del convenio colectivo establecía las normas para los traslados y reasignaciones. A esos fines, conviene destacar que el criterio rector establecido en el convenio era que el traslado o reasignación no resultara oneroso. Otro aspecto a considerar, era la fecha en que el personal adquirió el estatus de permanente en el sistema. Un análisis de la prueba desfilada, revela que estos criterios fueron tomados en consideración por el Departamento, al momento de la acción tomada.

Debemos tener presente que, la Sra. Figueroa Cáceres era la maestra de menor antigüedad y que, la escuela en la que ésta fue reubicada, también quedaba en el pueblo de Río Grande. Siendo ello así, no se podía concluir que la determinación del

¹¹ Véase apéndice del recurso de *certiorari*, “Transcripción Oficial de Vista de Arbitraje”, pág. 148.

Departamento era contraria al convenio colectivo y al derecho aplicable. Todo lo contrario, la determinación fue conforme a derecho y al convenio colectivo.

Por todo lo anterior, resolvemos que el error señalado fue cometido. La árbitra incidió en su interpretación del convenio colectivo, por lo que correspondía al TPI enmendar el error cometido por la Comisión. En vista de lo anterior, procede revocar la “Sentencia” apelada. A su vez, procede la revocación del Laudo de Arbitraje Núm. L-21-036, emitido por la Comisión. Esto pues, la determinación del Departamento fue conforme al convenio colectivo y la misma es parte de la prerrogativa gerencial del secretario del Departamento.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la “Sentencia” apelada. Por consiguiente, se anula el “Laudo de Arbitraje” Núm. L-21-036, emitido por la Comisión.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones